



*Ministerio de Educación y Deportes*  
*Universidad Tecnológica Nacional*  
*Rectorado*

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Buenos Aires, 10 de marzo de 2016.

VISTO el Recurso Jerárquico interpuesto por el ingeniero Pablo Martín GONZALEZ contra la Resolución N° 866/2015 del Consejo Directivo de la Facultad Regional Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de marzo de 2015 recibió una denuncia del Centro de Estudiantes de la Facultad Regional Buenos Aires, respecto diversas situaciones ocurridas en el curso de Seminario Universitario (Módulo B) a cargo del ingeniero Pablo Martín GONZALEZ.

Que por Resolución N° 687/2015 el Consejo Directivo de la Facultad Regional, resolvió la iniciación de una información sumaria tendiente a constatar los hechos denunciados, posteriormente dicha instrucción recomendó a dicho órgano la sustanciación de un Juicio Académico al ingeniero Pablo Martín GONZALEZ.

Que mediante Resolución N° 866/2015 el Consejo Directivo resolvió la iniciación de Juicio Académico al ingeniero GONZALEZ, disponiendo la formación del Tribunal Académico y designando a sus miembros, de acuerdo a la Ordenanza N° 613 "Reglamento de Disciplina para Docentes y Alumnos", Anexo I.

Que el 1° de junio de 2015, se remitió Carta Documento OCA CCO0085004-9, al domicilio del docente, con resultado negativo "No Responde", cabe aclarar que es el domicilio que al momento de presentarse el ingeniero GONZALEZ con posterioridad, incorpora como domicilio real (y así consta también en su legajo personal).



*Ministerio de Educación y Deportes*  
*Universidad Tecnológica Nacional*  
*Rectorado*

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Que el Tribunal Académico llevó adelante diversos actos de prueba, hasta que el día 27 de agosto de 2015, conforme consta en el expediente, se presentó el ingeniero GONZALEZ y solicitó vista del expediente.

Que el ingeniero Pablo Martín GONZALEZ interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 866/2015 del Consejo Directivo de la Facultad Regional.

Que en su presentación el docente argumenta la nulidad de la notificación efectuada el 1° de junio y se agravia de la Resolución atacada. Manifiesta que a su entender la Resolución no se encuentra firme y consentida, por lo que la actuación del Tribunal constituye vías de hecho prohibidas por la ley.

Que dicha actuación infringiría el Artículo 29 de la Ordenanza N° 613, considerando una falta grave que implica a su entender la remoción de todos los miembros del Tribunal. Asimismo manifiesta que todo el procedimiento es nulo de nulidad absoluta, no correspondiendo a su entender efectuar descargo alguno y afirmando que no existen motivos suficientes para la iniciación del Juicio Académico.

Que resultan de aplicación al caso, el Estatuto Universitario, la Ordenanza N° 613 "Reglamento de Disciplina para Docentes y Alumnos", Anexo I y sus modificatorias y la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley N° 19549) y su Decreto Reglamentario N° 1759/1972.

Que en primer lugar, equivoca el presentante al manifestar que de la Ordenanza N° 613 y modificatorias, surge la imposibilidad de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución que dispone la iniciación de juicio académico.

Que de la lectura del Artículo 12 de la Ordenanza 613, citado por el recurrente, modificado por la Ordenanza N° 712, se verifica que el mismo establece la posibilidad de interponer Recurso. Pero se entiende que este silencio no puede



*Ministerio de Educación y Deportes*  
*Universidad Tecnológica Nacional*  
*Rectorado*



considerarse como una infracción al derecho de defensa del administrado en atención a que todas las posibilidades de impugnación y defensa se dan dentro del procedimiento de Juicio Académico. Tanto es así, que la Ordenanza establece un plazo para que el denunciado efectúe un descargo (a contrario de lo manifestado por el ingeniero GONZALEZ).

Que de la lectura de los argumentos dados por el ingeniero GONZALEZ, se desprende la inexistencia de cuestionamiento alguno a la Resolución atacada. Nada se argumenta respecto la supuesta existencia de vicios en los requisitos esenciales del acto, el que, vale decir, ha sido dictado conforme a derecho y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 7 y 8 de la Ley 19549.

Que la pretendida declaración de nulidad absoluta e insanable del procedimiento la misma carece de razonabilidad y no es ajustada a derecho. Que el tribunal ha actuado en todo de conformidad con las facultades y competencias otorgadas por la Ordenanza N° 613,

Que el ingeniero GONZALEZ en ninguna parte de su presentación ha manifestado ni hecho reserva alguna respecto a la constitucionalidad de la Ordenanza N° 613 y sus modificatorias, así como tampoco se ha manifestado en contra de la aplicación de dicho reglamento.

Que por lo expuesto, y analizadas las presentes actuaciones la Comisión de Interpretación y Reglamento, haciendo suyo el dictamen producido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Rectorado aconseja, desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por el ingeniero Pablo Martín GONZALEZ contra la Resolución N° 866/2015 del Consejo Directivo de la Facultad Regional Buenos Aires.



*Ministerio de Educación y Deportes*  
*Universidad Tecnológica Nacional*  
*Rectorado*

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones otorgadas por el Estatuto Universitario.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por el ingeniero Pablo Martín GONZALEZ contra la Resolución N° 866/2015 del Consejo Directivo de la Facultad Regional Buenos Aires.

ARTICULO 2°.- Regístrese. Comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 269/2016



Ing. HECTOR CARLOS BROTO  
Rector



A.U.S. RICARDO SALLER  
Secretario Consejo Superior